

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE LA
CONSTITUCIÓN DE "REMEDI INNOVATIVE
TECHNOLOGY FUND", SOCIEDAD ANÓNIMA
PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL
VARIABLE.

NUM. 45,433.-
LIB. 1,023.-
AÑO. 2,020.-
MCRV/YCHG/OSG



LIBRO UN MIL VEINTITRÉS.

CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES.

--- CIUDAD DE MÉXICO, a veinticuatro de julio de dos mil veinte. ---

JOSE ANTONIO SOSA CASTAÑEDA, titular de la notaría número ciento sesenta y tres de la Ciudad de México, hago constar LA CONSTITUCIÓN de "REMEDI INNOVATIVE TECHNOLOGY FUND", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en la que intervienen los señores ANTONIO RENÉ MARTÍNEZ BERNAL y JORGE BENILDO MUÑOZ PAREDES y con la comparecencia de la señora Karina Genoveva Resendiz Ramirez para los efectos que más adelante se indican, al tenor de los estatutos que siguen a la descripción de la autorización expedida por la Secretaría de Economía, el día veintitres de marzo de dos mil veinte, misma que agrego al apéndice de este instrumento con la letra "A", y de dicha autorización en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente: ---

--- RESPONSABILIDADES ---

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales las sociedades o asociaciones que usen o pretendan usar una Denominación o Razón Social tendrán las obligaciones siguientes: ---

I. Responder por cualquier daño, perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, conforme a la Ley de Inversión Extranjera y al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, y ---

II. Proporcionar a la Secretaría de Economía la información y documentación que le sea requerida por escrito o a través del Sistema en relación con el uso de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, al momento de haberla reservado, durante el tiempo en que se encuentre en uso, y después de que se haya dado el Aviso de Liberación respecto de la misma. ---

Las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores deberán constar en el instrumento mediante el cual se formalice la constitución de la Sociedad o Asociación o el cambio de su Denominación o Razón Social. ---

La presente Autorización tiene una vigencia de 180 días naturales a partir de la fecha de su expedición, y se otorga sin perjuicio de lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Propiedad Industrial... ---

---ESTATUTOS SOCIALES---

---TÍTULO PRIMERO---

---DENOMINACIÓN, DOMICILIO SOCIAL,---

---DURACIÓN Y OBJETO SOCIAL---

ARTÍCULO PRIMERO. Denominación. La denominación de la Sociedad es "REMEDI INNOVATIVE TECHNOLOGY FUND", y deberá ir siempre acompañada de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE" o de su abreviatura "S.A.P.I. de C.V." (la "Sociedad") y se registrará por estos estatutos y, en lo no previsto por ellos, por la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO SEGUNDO. Domicilio Social. El domicilio de la Sociedad es la CIUDAD DE MÉXICO. La Sociedad podrá establecer oficinas, agencias, establecimientos o sucursales en cualquier parte de los Estados Unidos Mexicanos o del extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio.

ARTÍCULO TERCERO. Duración. La duración de la Sociedad será INDEFINIDA.

ARTÍCULO CUARTO. Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto:

A) Otorgar, prestar, recibir y contratar toda clase de servicios, asesoría, estudios, proyectos, diseños, programas e investigaciones de todo tipo, ya sean en materia financiera, comercial, contable, consultoría, supervisión, mercadotecnia, publicidad, capacitación de personal, informática y administración.

B) Comprar, vender, dar o tomar en arrendamiento, permutar, traspasar, poseer, operar y administrar, por cuenta propia o ajena, con toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluyendo establecimientos, locales de venta, almacenes, bodegas, oficinas y demás establecimientos necesarios o convenientes para llevar a cabo las actividades que se mencionan en el inciso A) de este Artículo, en la República Mexicana o en el Extranjero.

C) Obtener o conceder toda clase de préstamos o créditos, con o sin garantía específica, emitir, girar, aceptar, endosar, avalar y descontar pagarés, cheques, letras de cambio, obligaciones y toda clase de títulos de crédito; y otorgar finanzas y garantías de cualquier clase respecto de obligaciones a cargo de la sociedad o de obligaciones contraídas o de títulos emitidos o aceptados por terceros para llevar a cabo las actividades que se mencionan en el inciso A) de este artículo.

D) Participar en toda clase de concursos y/o licitaciones públicas o privadas, ya sean de carácter nacional o internacional, así como en procedimientos de concursos por invitación restringida o adjudicación directa y/o contratos que convoquen las entidades de la administración pública federal o local, sea centralizada o paraestatal, los organismos descentralizados, los poderes de la unión, las autoridades federales, locales o municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria, y en general cualquier órgano de gobierno, nacional o extranjero.

E) Obtener, otorgar, disponer y explotar por cualquier título permitido por la ley, patentes, derechos sobre patentes, permisos, privilegios, invenciones, mejoras, procesos, sistemas,



marcas, nombres comerciales, derechos de autor y concesiones para todo tipo de actividades, ya sean nacionales o extranjeras, propias o de terceros.

F) En general, realizar y celebrar todos los actos, convenios y contratos conexos, accesorios o incidentales que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo las actividades que se mencionan en el inciso A) de este artículo y que sean compatibles con su naturaleza.

G) Comprar, vender, operar, poseer, traspasar, administrar por cuenta propia o ajena toda clase de instrumentos o títulos de inversión, acciones, bonos, obligaciones, papel comercial, pagarés, certificados, opciones ya sea del mercado de capitales o del mercado de dinero, listados o no en las bolsas de valores sean mexicanas o extranjeras.

Por lo que enunciativa más no limitativamente la sociedad podrá:

I.- Ejecutar toda clase de actos de comercio pudiendo comprar, vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías relacionados con el objeto anterior.

II.- Elaborar toda clase de productos relacionados con su objeto.

III.- Adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, nombres comerciales y cualquier otro tipo de derechos de propiedad industrial, litenseña o artística.

IV.- Obtener por cualquier título, concesiones, permisos autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior, con la administración pública sea federal o local.

V.- Comprar, vender o recibir a cualquier título acciones, bonos, obligaciones y valores de cualquier clase y hacer respecto a ellos toda clase de operaciones.

VI.- Emitir, girar, endosar, aceptar, avalar, descontar y suscribir toda clase de títulos de crédito.

VII.- Adquirir partes sociales.

VIII.- Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos.

IX.- Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles derechos reales y personales.

X.- Contratar al personal necesario.

XI.- Otorgar avales y obligarse solidariamente así como constituir garantías a favor de terceros.

La sociedad no podrá realizar actividades reservadas en forma exclusiva al Estado, ni realizar aquellas que requieran de autorización, concesión, permiso o registro, sin que antes haya realizado dicho registro u obtenido la autorización, concesión o permiso que, en su caso, se requiera, salvo que previamente las obtengan.

ARTÍCULO QUINTO. Nacionalidad. La Sociedad es mexicana. Los actuales y futuros accionistas de la Sociedad convienen expresamente en que todo extranjero que adquiera un interés o participación en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno u otra, así como de los bienes, derechos, participaciones o intereses de los

que llegue a ser titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que esta Sociedad sea parte, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTICULO SEXTO. Capital Social.

- (a) El capital social de la Sociedad es variable.
- (b) La parte fija sin derecho a retiro del capital social de la Sociedad es la cantidad de \$50,000.00 MONEDA NACIONAL, (CINCUENTA MIL PESOS), MONEDA NACIONAL, representada por QUINIENTAS acciones Clase "I" ordinarias, nominativas, con valor nominal de CIEN PESOS, MONEDA NACIONAL, sin expresión de valor nominal, en los títulos de las acciones que se expidan.
- (c) La parte variable del capital social, que será ilimitada, estará representada por acciones Clase "II" ordinarias, nominativas, con valor nominal de CIEN PESOS, MONEDA NACIONAL, sin expresión de valor nominal, en los títulos de las acciones que se expidan, a las cuales se podrán agregar las demás características que resulten convenientes para su adecuada identificación y que al efecto determine la asamblea de accionistas de la Sociedad.

ARTICULO SÉPTIMO. Acciones.

- (a) El capital social estará dividido en 3 (tres) series de acciones, independientemente de la Clase a la que correspondan, a saber:
 - (i) Serie "A", que podrán ser suscritas por cualquier persona, independientemente del porcentaje que representen del capital social;
 - (ii) Serie "B", que podrán ser suscritas por cualquier persona, independientemente del porcentaje que representen del capital social; y
 - (iii) Serie "E", que únicamente podrán ser suscritas por las personas que apruebe la asamblea de accionistas y tendrá los derechos y obligaciones especiales que se establecen en el Artículo Octavo de estos estatutos.

Las diferentes series de acciones servirán para identificar a los distintos accionistas o grupos de accionistas de la Sociedad. Sin perjuicio de lo establecido en el convenio que se celebre entre los accionistas de la Sociedad (el "Convenio entre Accionistas"), las acciones de la Serie "A" y de la Serie "B", independientemente de su Clase, conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones, con excepción de los derechos especiales que se les confieran conforme a estos estatutos, así como de los derechos y obligaciones especiales que sean pactados por los accionistas de la Sociedad en términos de la Ley del Mercado de



Valores. Las acciones de la Serie "E" conferirán a sus tenedores los derechos y obligaciones especiales que se establecen en el Artículo Octavo de estos estatutos.

La asamblea de accionistas que autorice la emisión de acciones deberá especificar la Serie de cada acción emitida.

(b) Cada acción de la Serie "A" y cada acción de la Serie "B" conferirá derecho a un voto en las asambleas generales de accionistas, así como en las asambleas especiales de la Serie correspondiente. Las acciones de la Serie "E" no conferirán derechos de voto en las asambleas de accionistas de la Sociedad.

(c) La Sociedad podrá emitir acciones distintas de las ordinarias, incluyendo aquellas previstas en los artículos ciento doce, segundo párrafo, y ciento trece de la Ley General de Sociedades Mercantiles y trece, fracción III, (tres romano) de la Ley del Mercado de Valores. Adicionalmente, las acciones podrán tener impuestas restricciones, de cualquier naturaleza, a su transmisión de propiedad o derechos, o que conlleven causas de exclusión como accionistas de la Sociedad, o para ejercer derechos de separación, de retiro para su amortización, en los términos del artículo trece, fracciones I (uno romano) y II, (dos romano), de la Ley del Mercado de Valores. La asamblea de accionistas que resuelva sobre la emisión de acciones establecerá las características de las acciones objeto de dicha emisión y, a falta de especificación, se entenderá que las acciones son ordinarias.

(d) La Asamblea de Accionistas, de conformidad con lo previsto en estos estatutos, podrá autorizar la emisión de otras Series de acciones, mismas que otorgarán a sus tenedores los derechos y obligaciones que determine la Asamblea de Accionistas que resuelva su emisión.

(e) Las acciones únicamente se computarán para determinar el quórum y las resoluciones en las asambleas de accionistas en las que tengas derecho de voto.

(f) Las acciones pagadas en especie quedarán en depósito en la Sociedad por un periodo de dos años, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento cuarenta y uno, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO OCTAVO. Acciones Serie "E". Las acciones Serie "E" se regirán por lo señalado en el presente Artículo.

1. (uno) **Suscripción.** Las acciones Serie "E" podrán ser suscritas únicamente por las personas que apruebe la asamblea de accionistas y por el porcentaje del capital social que señale la propia asamblea de accionistas.

Los accionistas Serie "E" deberán observar las obligaciones en materia de confidencialidad y no competencia que se deberán incluir en el Convenio entre Accionistas, mediante la celebración de un convenio de suscripción de acciones Serie "E" y de adhesión al mencionado Convenio entre Accionistas (el "Convenio de Suscripción").

2. (dos) **Derechos que otorgan las Acciones Serie "E"**. A partir de que sean suscritas y pagadas (la "Fecha de Suscripción"), las acciones Serie "E" conferirán a sus titulares los siguientes derechos:-----

(a) **Derechos Corporativos y Económicos**. Los siguientes son los derechos y limitaciones que otorgarán las acciones Serie "E":-----

(i) serán representativas del porcentaje del capital social que señale la asamblea de accionistas, sujeto a las reglas de dilución señaladas en el inciso (b) siguiente;-----

(ii) no conferirán derechos corporativos (incluyendo derechos de voto en las asambleas de accionistas ni computarán para conformar quórum de asistencia a dichas asambleas);-----

(iii) tampoco tendrán derecho a convocar a asambleas de accionistas ni a designar consejeros;-----

(iv) conferirán a sus tenedores plenos derechos económicos, incluyendo pero sin limitar, el derecho a recibir utilidades (incluyendo en efectivo, en especie o cualquier capitalización de utilidades) y cuota de liquidación (a ser calculada y pagada en los mismos términos de los demás accionistas), de conformidad con el porcentaje que representan en el capital social total de la Sociedad; y-----

(v) únicamente con previa aprobación de la asamblea de accionistas de la Sociedad y se hayan cumplido las condiciones que para todos efectos señale dicha asamblea de accionistas y con la autorización por escrito y firmada del accionista Serie "E" respectivo, se podrán convertir las acciones Serie "E" a acciones comunes.-----

(b) **Dilución**. La participación de las acciones Serie "E" no se verá afectada por aumentos o disminuciones en el capital social realizados por los accionistas existentes (directamente o a través de una Persona Relacionada) a la Fecha de Suscripción (los "Accionistas Existentes"); sólo en caso de un aumento en el capital social pagado por un accionista distinto a un Accionista Existente, los accionistas Serie "E" verán diluida su participación, en cuyo caso tendrán derecho a suscribir proporcionalmente el número de acciones que les corresponda con el fin de que no se diluya su participación. En caso de un aumento de capital de la Sociedad en que los Accionistas Existentes resuelvan pagar la parte proporcional que les corresponda, dichos Accionistas Existentes pagarán asimismo la parte que corresponda a los accionistas Serie "E" a fin de evitar que vean diluida su participación únicamente respecto de la participación de dichos Accionistas Existentes.-----

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que dos o más personas son "Personas Relacionadas", cuando una participe de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa e indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de personas físicas, se considera que dos o más personas son "Personas Relacionadas" si una



es cónyuge, descendiente o ascendiente en línea recta hasta el tercer grado o si existe parentesco hasta el tercer grado inclusive de la otra.-----

(c) **Transmisión y gravámenes**.-----

(i) Durante el periodo que va desde la Fecha de Suscripción y la fecha que se determine en el Convenio de Suscripción (el "Periodo Previo"), las acciones Serie "E" no podrán ser vendidas, gravadas o de cualquier otra forma transmitidas o afectadas sin la previa autorización de la asamblea de accionistas de la Sociedad. Los títulos que representen las acciones Serie "E" deberán incluir esta limitación.-----

(ii) Con posterioridad al Periodo Previo, las acciones Serie "E" no podrán ser gravadas o de cualquier otra forma afectadas sin la previa autorización de la asamblea de accionistas de la Sociedad, y sólo podrán ser transmitidas si se cumple con lo señalado en el párrafo (c),

(iii) siguiente.-----

(iii) Los Accionistas Existentes tendrán un Derecho de Adquisición Preferente respecto a las acciones Serie "E", el cual se ejercerá en términos de lo señalado en el Artículo Décimo Quinto. En caso que ningún Accionista Existente desee ejercer dicho Derecho de Adquisición Preferente, los demás accionistas de la Sociedad gozarán del mismo Derecho de Adquisición Preferente que se señala en el Artículo Décimo Quinto. Sólo en caso que ningún Accionista Existente o ningún otro accionista de la Sociedad ejerza su Derecho de Adquisición Preferente, las acciones Serie "E" podrán ser transmitidas a un tercero.-----

Lo anterior, en el entendido que si las acciones Serie "E" son adquiridas por los Accionistas Existentes, dichos Accionistas Existentes estarán obligados a reclasificar dichas acciones Serie "E" para convertirlas en acciones Serie "A" o "B", según corresponda. En caso que las acciones Serie "E" se transmitan a un tercero, la asamblea de accionistas podrá resolver que dichas acciones deban ser reclasificadas para convertirlas en acciones Serie "A" o "B". En caso que las acciones Serie "E" se transmitan al cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado en línea descendiente del tenedor de dichas acciones, las acciones sólo podrán reclasificarse con el previo consentimiento de los accionistas Serie "E".-----

(d) **Redención de acciones Serie "E"**. Sin perjuicio de lo previsto en el Convenio entre Accionistas, la redención de las acciones Serie "E" ocurrirá: (i) en caso que durante el Periodo Previo un accionista Serie "E" deje de colaborar con ésta por causas no imputables al accionista ("Redención por Terminación"); (ii) en caso que durante el Periodo Previo un accionista Serie "E" deje de colaborar con ésta por causas imputables al accionista y la asamblea general ordinaria de accionistas así lo resuelva ("Redención Voluntaria"), o (iii) en caso de muerte (o de haber sido declarado en forma definitiva en estado de interdicción o incapaz por un tribunal competente) del accionista Serie "E" correspondiente durante el Periodo Previo ("Redención por Muerte o Incapacidad").-----

En el caso de Redención Voluntaria, las acciones Serie "E" podrán ser redimidas por la Sociedad si así lo resolviere la asamblea general ordinaria de accionistas de la Sociedad, en cuyo caso el valor de redención será el que señale la propia asamblea. En el caso de Redención por Terminación o Redención por Muerte o Incapacidad, las acciones Serie "E" serán redimidas al valor de redención que se señale en el Convenio de Suscripción correspondiente (el "Valor de Redención Final"), de conformidad con lo siguiente:-----

(i) En caso de la Redención por Terminación, la asamblea de accionistas respectiva tendrá la opción de: (y) efectivamente redimir las acciones Serie "E" para ser canceladas al Valor de Redención Final respectivo, o (z) siempre y cuando los tenedores de las acciones Serie "E" respectivos emitan su autorización por escrito y firmada, entregar a dichos accionistas la totalidad o una parte de las acciones comunes y ordinarias de la Sociedad que les correspondan por un valor igual al Valor de Redención Final al que tengan derecho conforme al Convenio de Suscripción.-----

Para los efectos de determinar si la terminación fue por causas imputables al accionista o no, se entiende por "terminación imputable al accionista Serie "E" cuando el accionista Serie "E" se encuentre, en cualquier momento durante el Periodo Previo, en alguno de los siguientes supuestos:-----

A. El accionista dé por terminada anticipadamente la relación que celebró con la Sociedad o decida dejar de colaborar con ésta, por cualquier causa;-----

B. El accionista incumpla con sus obligaciones de no competencia o de confidencialidad señaladas en el Convenio de Suscripción, y-----

C. El accionista cometa un delito que afecte adversamente a la Sociedad o sus operaciones, sus accionistas (y/o sus familias) o sus respectivas subsidiarias o afiliadas, y por ello exista una sentencia ejecutoriada que le imponga una pena de prisión u otra pena que lo declare culpable de dicho delito.-----

(ii) En caso de la Redención por Muerte o Incapacidad (durante el Periodo Previo), no habrá posibilidad de entregar a los sucesores del accionista Serie "E" respectivo acciones comunes sino que las acciones Serie "E" deberán redimirse forzosamente.-----

Con posterioridad al Periodo Previo, las acciones Serie "E" no podrán redimirse las acciones Serie "E" por causa de muerte (o de haber sido declarado en forma definitiva en estado de interdicción o incapaz por un tribunal competente) del accionista Serie "E" correspondiente con posterioridad al Periodo Previo, en cuyo caso los sucesores del accionista o el propio accionista, según sea el caso, continuarán siendo accionistas de la Sociedad.-----

Sin embargo, con posterioridad al Periodo Previo, las acciones Serie "E" sí podrán ser redimidas por la asamblea de accionistas, pero únicamente en los siguientes casos:-----



(y) el tenedor de las acciones Serie "E" incumpla con sus obligaciones de no competencia o de confidencialidad señaladas en el Convenio de Suscripción, y-----

(ii) el tenedor de las acciones Serie "E" cometa un delito que afecte adversamente a la Sociedad o sus operaciones, sus accionistas (y/o sus familias) o sus respectivas subsidiarias o afiliadas, y por ello exista una sentencia ejecutoriada que le imponga una pena de prisión u otra pena que lo declare culpable de dicho delito.-----

(e) Modificación del presente Artículo. No obstante lo señalado en el numeral 2 (dos), (a),

(ii), anterior, se requerirá del consentimiento de la totalidad de los titulares de las acciones Serie "E" para modificar el presente Artículo Octavo.-----

ARTICULO NOVENO. Certificados y Títulos de Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados (i) ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las Series que estén en circulación; (ii) serán identificados con una numeración progresiva y distinta para cada Serie; (iii) contendrán las menciones a que refiere el Artículo ciento veinticinco, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las demás que conforme al Artículo trece de la Ley del Mercado de Valores y los presentes estatutos deban contener; (iv) llevarán las firmas de dos consejeros; (v) llevarán adheridos cupones de dividendos que se entregarán a la Sociedad contra el pago respectivo; e (vi) incluirán la referencia a los derechos y obligaciones especiales que sean pactados por los accionistas respecto a las transmisiones de acciones en términos de la Ley del Mercado de Valores.-----

Los certificados provisionales o títulos de acciones que hubieran sido transmitidas en los términos de estos estatutos, se entregarán al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad para su cancelación y expedición de nuevos títulos o certificados en favor del adquirente o cesionario.-----

En caso de pérdida, robo, extravío o destrucción de los títulos de acciones, su reposición queda sujeta a lo señalado en las disposiciones legales aplicables, siendo los gastos por cuenta del interesado.-----

ARTICULO DÉCIMO. Aumentos de Capital Social. Los aumentos en la parte mínima fija sin derecho de retro de la Sociedad se efectuarán mediante resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas. Por su parte, cualesquier aumentos en la parte variable del capital social se efectuarán mediante resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas.-----

Al tomarse los acuerdos respectivos, la asamblea de accionistas que decreta el aumento fijará los términos y bases conforme a los que deberán llevarse a cabo los aumentos de capital. Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social y

que, por resolución de la asamblea que decreta su emisión, deban quedar depositadas en la tesorería de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, sujeto en su caso a las modalidades que resuelva la asamblea de accionistas y a lo previsto en este artículo. En todo caso se deberá otorgar a los accionistas de la Sociedad el derecho de preferencia a que se refiere el siguiente párrafo, salvo que se trate de emisión de acciones conservadas en tesorería para la conversión de obligaciones en los términos de lo previsto en el Artículo doscientos diez Bis, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los aumentos del capital social podrán efectuarse bajo cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo ciento dieciséis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante pago en efectivo o en especie, o mediante capitalización de pasivos a cargo de la Sociedad o de cualquier otra cuenta del capital contable. En los aumentos de capital mediante pago en efectivo o en especie, los accionistas de la Sociedad tendrán derecho para suscribir las acciones representativas del aumento, en proporción al número de acciones de las que sean titulares, durante un plazo de quince días naturales computado a partir de la fecha en que cada uno de los accionistas de la Sociedad haya recibido la comunicación correspondiente de parte del Secretario de la Sociedad en la que se deberá indicar el monto del aumento respectivo.

En caso de que transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, no se hubiere notificado al Consejo de Administración a través de su Secretario por uno o más accionistas la aceptación a suscribir la parte proporcional del aumento de capital que les correspondiera según su tenencia accionaria, el monto de las acciones de las cuales no haya sido notificada su aceptación de suscripción por los accionistas, quedará sujeto nuevamente al derecho de preferencia que se consigna en este apartado, respecto a los accionistas que suscribieron parte del aumento de capital en cuestión, quienes tendrán un plazo adicional de diez días naturales para notificar por escrito al Consejo de Administración a través de su Secretario de la aceptación a suscribir esas acciones en proporción a su tenencia.

En el caso de acciones representativas de la parte variable del capital social que por resolución de la asamblea general de accionistas hubieren quedado depositadas en la tesorería de la Sociedad para su posterior suscripción y pago, los accionistas gozarán del derecho de preferencia para suscribir las que se estipula en el presente artículo, una vez que las mismas sean ofrecidas para suscripción y pago, salvo en caso de que al decretarse el aumento de capital respectivo se hubiere otorgado y no se hubiere ejercido por los accionistas la preferencia referida.

No podrán emitirse nuevas acciones hasta en tanto las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.



Todo aumento de capital social deberá inscribirse en el Libro de Registro de Variaciones de Capital que a tal efecto llevará la Sociedad.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Disminuciones de Capital Social. La parte mínima fija del capital social de la Sociedad podrá disminuirse mediante acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas, mientras que la parte variable de dicho capital social podrá disminuirse mediante acuerdo de la asamblea general ordinaria de accionistas.

No se requerirá el acuerdo de la asamblea general de accionistas en los casos de disminución del capital social como consecuencia de que un accionista propietario de acciones representativas de la parte variable del capital social deseara ejercer su derecho a retirar total o parcialmente sus aportaciones representadas por las acciones de que sea tenedor de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos doscientos veinte y doscientos veintinueve, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El retiro de aportaciones surtirá sus efectos en la fecha de terminación del ejercicio social en curso, en el caso de que la notificación de la decisión de ejercer el derecho de retiro se efectuare antes del último trimestre de dicho ejercicio, o en la fecha de terminación del ejercicio anual inmediato siguiente, en el caso de que la notificación se efectuare durante el último trimestre del ejercicio social.

El pago del reembolso será exigible a la Sociedad a partir del día siguiente a la fecha de la celebración de la asamblea general de accionistas que haya aprobado el estado de posición financiera correspondiente al ejercicio social en que el retiro surtirá sus efectos.

Toda disminución del capital social deberá inscribirse en el Libro de Registro de Variaciones de Capital que a tal efecto llevará la Sociedad.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Amortización de Acciones. La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles sin que se disminuya el capital social de conformidad con lo previsto por el Artículo ciento treinta y seis, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Acciones Propias y de Tesorería. La Sociedad, previo acuerdo del Consejo de Administración, podrá adquirir las acciones representativas de su capital social sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del Artículo ciento treinta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en términos de lo dispuesto en el Artículo diecisiete de la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad podrá realizar la adquisición de las acciones de que se trata con cargo a su capital contable, en cuyo supuesto podrá mantenerlas sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social siempre que se resuelva cancelarlas o convertirlas en acciones emitidas no suscritas que conserve en tesorería. Las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería podrán ser objeto de

suscripción por parte de los accionistas o de cualquier tercero, en términos del Artículo Noveno de estos estatutos sociales.

En tanto las acciones pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en asambleas de accionistas de cualquier clase, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Registro de Acciones. La Sociedad contará con un Libro de Registro de Acciones en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social. El Libro de Registro de Acciones deberá cumplir con lo señalado en el Artículo ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad, salvo orden judicial en contrario, reconocerá como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el Libro de Registro de Acciones, siempre que haya seguido el procedimiento de transmisión de acciones establecido en estos estatutos y conforme a los derechos y obligaciones especiales que sean pactados por los accionistas respecto a las transmisiones de acciones en términos de la Ley del Mercado de Valores. Para los efectos del artículo ciento veintinueve, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad deberá comprobar que quien solicite su inscripción como titular de acciones, ha cumplido con las disposiciones legales aplicables para ser titular de dichas acciones; por lo que, únicamente se inscribirán en el Libro de Registro de Acciones, las transmisiones de acciones que se realicen conforme a lo establecido en los presentes estatutos sociales y a los derechos y obligaciones especiales que sean pactados por los accionistas en términos de la Ley del Mercado de Valores respecto a las transmisiones de acciones.

El registro de acciones será llevado por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, o excusándose este, por la persona que en su caso designe la asamblea general de accionistas, la cual actuará como delegado por cuenta y en representación de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Derechos "Drag-Along" y "Tag-Along".

(a) **Derechos "Drag-Along".** Si se presentare una solicitud de compra de acciones por parte de una tercera persona o grupo de personas, como dicho término se encuentra definido en el artículo dos, de la Ley de Mercado de Valores, que de consumarse tendría como resultado que dicha tercera persona o grupo de personas se convirtieran en titulares de todas las acciones de la Serie "A" y/o Serie "B", el o los accionistas titulares de las acciones Serie "A" o Serie "B", según sea el caso, que reciban la solicitud deberán requerir por escrito a los demás accionistas de la Sociedad para que dentro de un término de diez días hábiles, costados a partir de dicho requerimiento, transfieran sus acciones en favor de el o los terceros interesados. La enajenación a que se hace referencia deberá de hacerse en los



misimos términos que el o los accionistas que siendo titulares de las acciones Serie "A" o Serie "B", según sea el caso, hayan recibido originariamente la propuesta de compra por parte de una tercera persona o de un grupo de personas.

Las notificaciones a que se hace referencia en el presente artículo deberá incluir anexa la documentación necesaria que los accionistas deberán suscribir a efecto de perfeccionar la enajenación de las acciones.

En caso que algún accionista minoritario no enajene las acciones a él o los terceros que pretenden adquirir la totalidad de las acciones de la Sociedad o no suscriba la documentación necesaria para enajenar las acciones, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá autorizar a cualquier persona para que celebre en nombre y representación de dicho accionista cualquier tipo de instrumento por virtud del cual se enajenen las acciones de las que es titular. Una vez que sea registrada la enajenación a que se hace referencia en el presente párrafo, la validez del procedimiento no podrá ser impugnada por persona alguna.

Cada uno de los accionistas antes de enajenar sus acciones tendrá el derecho a designar a un perito valuador a efecto de que este determine el valor de las acciones que enajenará.

Una vez realizadas las valuaciones, será utilizado como precio de enajenación aquel valor que no resulte inferior al 5% (cinco por ciento) del precio de enajenación propuesto el tercero interesado; en el entendido, sin embargo, que de entre los avalúos realizados no deberá existir una diferencia mayor al 15% (quince por ciento). En caso de existir una diferencia mayor al 15% (quince por ciento), de entre los avalúos realizados, los accionistas deberán designar a un tercer perito valuador para que este rinda un tercer avalúo y así poder estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este párrafo.

(b) **Derechos "Tag-Along".** Este derecho aplica cuando cualquier accionista de la Serie "A" y/o Serie "B" reciba una oferta para vender la totalidad de sus acciones representativas del capital social de la Sociedad a un tercero.

En caso que el tercero desee comprar el 100% (cien por ciento) de las acciones representativas de capital social, en una o varias operaciones, cualquier accionista tendrá el derecho de exigir al accionista enajenante que incluya, y éste estará obligado a incluir, en la venta sus acciones, sus acciones junto con las acciones del accionista enajenante, en los mismos términos y condiciones de la oferta.

En caso de que el tercero desee comprar menos del 100% (cien por ciento) de las acciones, cualquier accionista tendrá el derecho de exigir al accionista enajenante que incluya, y éste estará obligado a incluir, en la venta sus acciones, sus junto con las acciones del accionista

enajenante, prorata a su participación accionaria en la Sociedad hasta alcanzarse el porcentaje deseado por el tercero, en los mismos términos y condiciones de la oferta.

Si cualquiera de los accionistas no ejerce el derecho de venta compartida dentro del término de quince días naturales mencionado a continuación, entonces los accionistas que sí ejercieron este derecho tendrán un segundo derecho para incluir sus acciones para completar el porcentaje deseado por el tercero. Al efecto, el Secretario del Consejo de Administración notificará por escrito a aquellos accionistas que si hicieron ejercicio de su primer derecho acerca del número de acciones faltantes, y dichos accionistas tendrán un período adicional de quince días naturales contados a partir de la fecha de recepción del aviso antes mencionado para ejercer su segundo derecho con respecto a la totalidad de la oferta.

El accionista que desea ejercer este derecho tendrá un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de oferta para notificar por escrito al accionista enajenante, por conducto del Secretario del Consejo de Administración, su intención de ejercer este derecho de venta compartida y el número de acciones que desean enajenar. Transcurrido el plazo mencionado sin que algún accionista haya notificado al Secretario del Consejo su deseo de ejercer el derecho de venta compartida, se entenderá que el accionista renuncia a tal derecho.

Cualquier notificación entre los accionistas y la Sociedad en términos de lo señalado en la presente cláusula deberán hacerse por escrito.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Transmisión de Acciones.

(a) Cualquier transmisión voluntaria de acciones de la Sociedad, con las excepciones previstas en este Artículo, estará sujeta al derecho de adquisición preferente (el "Derecho de Adquisición Preferente") del resto de los accionistas que se regula en el inciso (b) siguiente.

(i) Será libre cualquier transmisión de acciones cuando tenga lugar a favor de Afiliadas del Accionista transmisor. El término "Afiliada" significa, respecto de cualquier persona, cualquier otra persona que, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, Controle a, sea Controlada por, o esté bajo el Control común con, dicha Persona.

Asimismo, el término "Control" significa la facultad de determinar la administración y las políticas de una persona, directa o indirectamente, ya sea a través de la tenencia de acciones con derecho a voto, por contrato o de cualquier otra forma jurídica.

(ii) Las transmisiones a Afiliadas y las transmisiones entre Accionistas de la misma serie serán libres, sin sujeción a otra limitación que (x) la comunicación previa al resto de los Accionistas y a la Sociedad, y (y) la obligación del Accionista transmisor de obtener del



adquirente y entregar al resto de los Accionistas, con carácter previo a la transmisión, una declaración irrevocable de adhesión a estos estatutos sociales.

(iii) En todo caso, si, dentro del plazo de 12 (doce) meses desde que se ha efectuado la transmisión, cambiase voluntariamente el Control efectivo de la sociedad beneficiaria de la transmisión, se entenderá que se produce transmisión a persona extraña al Accionista transmisor, por lo que los Accionistas se obligan a no llevar a cabo ni favorecer dicho cambio de Control efectivo sin antes asegurar la posibilidad del ejercicio efectivo por parte de los demás Accionistas del derecho de adquisición preferente regulado a continuación. Este supuesto no aplicará en el caso de que el cambio de control efectivo de la sociedad beneficiaria se deba a una operación de toma de control de la sociedad matriz del grupo del Accionista transmisor, siempre que ésta se encuentre cotizada en Bolsa.

(b) Sin perjuicio de lo señalado en el inciso (a) anterior, la transmisión de acciones de la Sociedad está sujeta a las siguientes reglas:

(i) El Accionista que se proponga transmitir la totalidad o parte de sus acciones de la Sociedad deberá comunicarlo por escrito a los demás Accionistas con copia para el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, empleando cualquier medio que deje constancia de su recepción, haciendo constar el número y características de las acciones de la Sociedad que pretende transmitir, la identidad del adquirente, así como el precio y condiciones de venta.

(ii) Aquellos de los demás Accionistas que estén interesados en adquirir las acciones que se van a transmitir, deberán comunicar al Accionista transmisor y al Presidente y Secretario, dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días naturales desde la comunicación del Accionista transmisor al Accionista en cuestión y por cualquier medio que deje constancia de su recepción, el ejercicio de su derecho de adquisición preferente y, por lo tanto, que adquirirán la totalidad de las acciones de la Sociedad que se pretenden transmitir, en las mismas condiciones comunicadas por el Accionista transmisor.

Si varios Accionistas ejercieran su derecho de adquisición preferente, se les transmitirán las acciones, en proporción a sus respectivas participaciones, en las mismas condiciones comunicadas por el Accionista transmisor.

(iii) Si se ejercita el derecho de adquisición preferente, la transmisión a favor del o los Accionistas que lo hayan ejercitado deberá formalizarse dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días naturales a contar desde la recepción por el Accionista transmisor de la comunicación mediante la cual se haya ejercitado tal derecho o, en su caso, desde la determinación del precio de adquisición.

(iv) Si ningún Accionista ejercita el derecho de adquisición preferente o si, habiéndolo ejercitado, la venta no se formaliza en el plazo previsto en el numeral (iii) anterior por

causa imputable al o los Accionistas adquirentes, el Accionista transmisor podrá transmitir las acciones al adquirente comunicado y en las condiciones comunicadas a los demás Accionistas, dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días naturales a contar desde la finalización del plazo correspondiente ya sea para ejercitar el derecho de adquisición preferente o para adquirir las acciones. El adquirente quedará adherido a todo lo previsto en estos estatutos y se subrogará en todos los derechos y obligaciones inherentes a la participación del Accionista transmisor. Cualquier transmisión que se realice fuera de plazo, en condiciones diferentes o a personas distintas a las comunicadas a los demás Accionista, deberá ser nuevamente comunicada a los demás Accionista para que, en su caso, puedan ejercitar su derecho de adquisición preferente, y estará sometida a estas reglas. En este sentido, si se realiza cualquier transmisión en condiciones diferentes a las comunicadas a los demás Accionistas, incluyendo a un precio distinto, la venta de las acciones de la Sociedad realizada por el Accionista transmisor al adquirente comunicado será nula.

(v) Este régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria del derecho preferente de suscripción que, en las ampliaciones de capital social de la Sociedad, corresponda a los Accionistas.

(vi) Cualquier transmisión de acciones que se realice contraviniendo lo previsto en el presente Artículo será nula, y el Secretario del Consejo de Administración no podrá hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad.

TÍTULO TERCERO

ORGANOS INTERMEDIOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. Consejo de Administración.

(a) La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración. El Consejo de Administración de la Sociedad estará integrado por un mínimo de 2 (dos) miembros designados por los accionistas Serie "A" o "B".

(b) Los miembros del Consejo de Administración podrán ser socios o personas extrañas a la Sociedad, desempeñarán sus cargos por el término de un año, pudiendo ser reelectos por los accionistas que los hayan designado, y conservarán la representación aun cuando concluya el periodo de su gestión hasta que los designados para sustituirlos tomen posesión de sus cargos. El cargo de consejero no será retribuido, salvo que la asamblea de accionistas indique lo contrario. Asimismo, siempre y cuando la asamblea de accionistas que designe a los miembros del Consejo de Administración no disponga otra cosa, para el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo de Administración no requerirán garantizar el desempeño de los mismos.



(c) Todo accionista o grupo de accionistas que mantengan acciones de la Serie "E" no tendrán derecho a designar consejeros.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Sesiones de Consejo. Las sesiones del Consejo de Administración se regirán por las siguientes reglas:

(a) Para considerar válidamente instalada una sesión del Consejo de Administración, en primera o ulterior convocatoria, se requerirá la asistencia del 51% (cincuenta y uno por ciento) de sus miembros propietarios o de sus respectivos suplentes, y las resoluciones del Consejo de Administración serán válidas cuando se tomen por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

(b) El Consejo de Administración de la Sociedad se reunirá en las fechas que determine el propio Consejo, debiendo hacerlo por lo menos una vez cada tres meses.

(c) Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración serán firmadas por el presidente o el secretario propietario o suplente del mismo, y deberán enviarse por mensajero, telefax o cualquier otro medio que deje constancia de su recepción a las personas que deban recibirla, al domicilio señalado para tal efecto por cada consejero y comisario, con por lo menos 10 (diez) días naturales anteriores a la fecha de la sesión. La convocatoria respectiva deberá ser enviada a los consejeros y comisarios de la Sociedad en el domicilio que para tal efecto indiquen el secretario propietario o suplente del Consejo de Administración y deberá contener la fecha, lugar, hora y orden del día para la sesión que corresponda.

(d) De cada sesión se preparará un acta, misma que se deberá incluir en el libro de actas que la Sociedad lleve para tales efectos. Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros titulares, para todos los efectos legales, la misma validez que si dichas resoluciones hubieren sido adoptadas en sesión del Consejo de Administración, siempre que se confirmen por escrito.

(e) Las sesiones del Consejo de Administración serán celebradas en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar de los Estados Unidos Mexicanos o del extranjero que determine el propio Consejo de Administración. Asimismo, las sesiones del Consejo de Administración podrán ser celebradas a través de videoconferencia o de forma telefónica, siempre y cuando así se haga constar en el acta respectiva.

(f) Los miembros del Consejo de Administración que en cualquier operación tengan un interés opuesto al de la Sociedad, deberán manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. Facultades del Consejo. El Consejo de Administración tendrá la representación legal de la Sociedad y podrá realizar todas las

operaciones inherentes a su objeto social. De manera enunciativa, más no limitativa, el Consejo de Administración de la Sociedad gozará de las siguientes facultades:

(A).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y de la Federación.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

- I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.
- II.- Para transigir.
- III.- Para comprometer en árbitros.
- IV.- Para absolver y articular posiciones.
- V.- Para recusar.
- VI.- Para hacer cesión de bienes.
- VII.- Para recibir pagos.

VIII.- Para efectos de cualquier tema penal, comparezcan ante el Agente del Ministerio Público Investigador o Fiscal a presentar y ratificar denuncias o querrelas en contra de quien o quienes resulten responsables o participen en la comisión de delitos, en términos de los artículos doscientos veintiuno y doscientos veinticinco del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de los artículos correlativos de los Códigos de Procedimientos Penales vigentes en las Entidades Federativas; se constituyan en coadyuvante del Ministerio Público o Fiscal, y dado el caso en parte civil para exigir el pago de la reparación del daño proveniente del delito cuando sea parte ofendida; y para otorgar cuando proceda, el perdón legal correspondiente; con facultades para intervenir y celebrar acuerdos preparatorios, oponerse a la suspensión condicional del proceso o procedimiento abreviado, exigir el pago de la reparación del daño en cada una de las etapas del procedimiento penal incluyendo los planes de reparación del daño, se constituyan como asesores jurídicos en los procedimientos penales; para ejercer los derechos y facultades de la víctima u ofendido, contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instrumentos Internacionales y demás disposiciones aplicables, de manera enunciativa, más no limitativa; con facultades de asistencia como defensor en los procedimientos para personas jurídicas contenido en el Capítulo Segundo, del título decimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como para presentar y desistirse de juicios de amparo.

IX.- Para hacer posturas y pujas en remate.

Asimismo gozará de todas las facultades para representar a la Sociedad, en la celebración del convenio y los acuerdos necesarios para poder participar en la etapa de conciliación, en los procedimientos orales contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal y Código de Comercio, pudiendo al efecto pactar todo lo necesario para celebrar los referidos actos y participar en dichas diligencias.

(b) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos del Código Civil de cada una de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal.

(c) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, por lo que gozará de las facultades establecidas en los artículos once, seiscientos ochenta y cuatro "E", seiscientos noventa y dos, ochocientos setenta y tres "F" y ochocientos setenta y tres "H", de la Ley Federal del Trabajo, pudiendo representar a la sociedad ante toda clase de sindicatos, concurrir a toda clase de audiencias, citatorios, requerimientos, avenencias, transacciones, arreglos, finiquitos, articular o absolver posiciones, promover o desistirse del juicio de amparo, presentar denuncias y querrelas penales, otorgar el perdón, promover inexistencias de huelgas, resolver conflictos de orden económico, ostentarse en calidad de patrón frente a los trabajadores con las más amplias facultades de representación, sin limitación alguna y sin impedimentos de ninguna especie, pudiendo inclusive comparecer a la audiencia de conciliación, a la audiencia preliminar y a la audiencia de juicio a que se refieren los artículos seiscientos ochenta y cuatro "E", ochocientos setenta y tres "F", ochocientos setenta y tres "H", y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, actuando siempre con la calidad de Patrón principalmente en el caso de audiencias a que se refieren los artículos seiscientos ochenta y cuatro "E", ochocientos setenta y tres "F" y ochocientos setenta y tres "H", de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, podrá comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refieren los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis y ochocientos setenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo previsto por el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicando en el Diario Oficial de la Federación el día primero de mayo de dos mil diecinueve.

Esta facultad la podrá ejercer ante toda clase de autoridades Administrativas o Judiciales sean éstas Federales, de la Ciudad de México, Estatales o Municipales; ante las Autoridades del Trabajo, Centros de Conciliación, Tribunales y en general ante todo tipo de personas sean éstas físicas o morales.

(d) PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, en términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos del Código Civil de cada una de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal.

(e) PODER PARA OTORGAR, EMITIR, SUSCRIBIR Y ENDOSAR TÍTULOS DE CRÉDITO, en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(f) PODER para abrir y cerrar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad, realizar depósitos y girar contra ellas, así como designar personas que giren en contra de las mismas.

(g) PODER para nombrar y remover al director general de la Sociedad y a los funcionarios de nivel jerárquico inferior, así como determinar sus facultades, poderes, garantías a constituir, condiciones de trabajo y remuneraciones.

(h) PODER para nombrar y remover a cualesquier otros empleados no señalados en el inciso inmediato anterior, así como cualesquier otros apoderados, agentes y auditores externos, con la facultad de determinar sus poderes, garantías, condiciones de trabajo o de prestación de servicios y remuneraciones.

(i) PODER para conferir poderes generales o especiales, en los que se podrá otorgar la facultad de sustitución, así como sustituir o delegar sus poderes, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, y revocar cualesquier poderes otorgados, sustituidos o delegados.

(j) Facultad para determinar el sentido en que deba ser ejercido el derecho de voto correspondiente a las acciones propiedad de la Sociedad en cualesquier asambleas de sociedades en que esta Sociedad tenga participación social.

(k) En general, llevar a cabo todos los actos necesarios o convenientes para cumplir con el objeto social de la Sociedad y que no estén reservados a otro órgano de conformidad con estos estatutos sociales o con la ley.

La asamblea de accionistas podrá limitar, restringir o condicionar las facultades del Consejo de Administración señaladas en este Artículo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Director General. La Sociedad tendrá un Director General. El Director General quien será designado por y sus facultades serán otorgadas por el Consejo de Administración. El Director General reportará directamente al Consejo de Administración.

El Director General será permanentemente supervisado por el Consejo de Administración, pudiendo cualesquiera de sus miembros solicitarles informes y reportes en cualquier momento. El Director General tendrá las atribuciones que la Asamblea de Accionistas o el



Consejo de Administración determinen, mismas que de manera enunciativa y no limitativa incluirán las siguientes:

(i) ejecutar cabalmente los lineamientos y estrategias que dicte el Consejo de Administración;

(ii) instrumentar las medidas y políticas establecidas por el Consejo de Administración;

(iii) dirigir la empresa hacia el cumplimiento de sus objetivos;

(iv) dirigir y administrar la operación de la empresa;

(v) dirigir y gestionar la administración y finanzas de la empresa;

(vi) dirigir y administrar la producción;

(vii) garantizar la consistencia y la calidad del producto;

(viii) garantizar la calidad del producto en su conjunto;

(ix) participar en el desarrollo del producto;

(x) participar y desarrollar extensiones de línea;

(xi) reportar al Consejo de Administración cuando éste lo requiera, la situación que guarda la Sociedad;

(xii) implementar el organigrama determinado por el Consejo de Administración para la Sociedad;

(xiii) control de cumplimiento de trabajos y responsabilidades operativas de la Sociedad;

(xiv) apertura y manejo de las cuentas bancarias de la Sociedad en los términos que decida el Consejo de Administración;

(xv) en general, la operación diaria de la Sociedad.

TÍTULO CUARTO

VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Comisarios.

(a) La vigilancia de la Sociedad estará encomendada a uno o más comisarios, conforme lo resuelva la asamblea de accionistas.

(b) Para ser comisario no se requiere ser accionista. No podrá ser comisario quien esté en alguno de los supuestos previstos en el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(c) Los comisarios tendrán las atribuciones y obligaciones que se enumeran en el artículo ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(d) Los comisarios durarán en su cargo un año, y podrán ser reelectos, en el entendido, de que en tanto no se designen nuevos comisarios y éstos hayan aceptado su cargo, los anteriores comisarios continuarán ejerciendo su cargo.

(e) La asamblea general ordinaria de accionistas determinará, en su caso, las remuneraciones que deban percibir los comisarios.

(f) Los comisarios deberán ser convocados a las sesiones del Consejo de Administración.

TÍTULO QUINTO

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Asambleas de Accionistas. La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. De las Clases de Asambleas. Las asambleas de accionistas serán ordinarias, extraordinarias o especiales, y cada una de ellas tratará de los siguientes asuntos:

(a) Asambleas Ordinarias. Serán asambleas ordinarias aquellas que se reúnan para tratar de cualesquiera de los asuntos a que se refieren los artículos ciento ochenta y cinco y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y todos los demás asuntos contenidos en el orden del día, y que de acuerdo con la ley o estos estatutos no están expresamente reservados para una asamblea extraordinaria o especial de accionistas.

(b) Asambleas Extraordinarias. Serán asambleas extraordinarias aquellas que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- i. Prórroga de la duración de la Sociedad;
- ii. Disolución Anticipada de la Sociedad;
- iii. Aumento o reducción en la parte fija del capital social de la Sociedad;
- iv. Cambio de objeto de la Sociedad;
- v. Cambio de nacionalidad de la Sociedad;
- vi. Transformación de la Sociedad;
- vii. Fusión con otra Sociedad o escisión de la Sociedad;
- viii. Emisión de acciones privilegiadas;
- ix. Amortización por la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- x. Emisión de bonos;
- xi. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

(c) Asambleas Especiales. Las asambleas especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una sola serie o clase de acciones y estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las asambleas generales extraordinarias de accionistas establecidas en estos estatutos sociales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Reglas Generales. Las asambleas de accionistas quedan sujetas a las siguientes reglas:

(a) Derecho a Convocar. Salvo las estipulaciones en contrario aquí contenidas, las asambleas de accionistas podrán celebrarse cuando lo juzgue conveniente el Consejo de Administración, o a solicitud del comisario, o de accionistas con acciones con derecho a



voto en la asamblea correspondiente que, por lo menos, representen el 10% (diez por ciento) del capital de la Sociedad. Los accionistas o grupos de accionistas que mantengan acciones de la Serie "E" no tendrán derecho a convocar a asambleas de accionistas.

Cualquier accionista dueño de una acción con derecho a voto tendrá el derecho de solicitar por escrito al Consejo de Administración o a los comisarios, a que convoquen a una asamblea general de accionistas en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si no se hiciere la convocatoria dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de la solicitud, dicha convocatoria la hará un juez competente del domicilio de la Sociedad.

(b) Plazo para Celebrar Asamblea Ordinaria Anual. Las asambleas generales ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez cada año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social. En el caso de asambleas generales ordinarias de accionistas que se reúnan anualmente para tratar de los asuntos previstos en la fracción I (uso romano) del artículo ciento ochenta y uno, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la información a que se refiere el artículo ciento setenta y dos, de dicho ordenamiento estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, en horas hábiles, por un término de 15 (quince) días naturales anteriores a la fecha fijada para la celebración de la asamblea.

(c) Lugar de Celebración de las Asambleas. Todas las asambleas de accionistas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

(d) De la Convocatoria y su publicación. La convocatoria para cualquier asamblea será hecha por el Consejo de Administración, o el comisario, o de acuerdo con las disposiciones de los artículos ciento sesenta y ocho, ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las convocatorias a las Asambleas deberán publicarse en el sistema establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos 15 (quince) días antes de la fecha de la Asamblea.

La convocatoria contendrá, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la asamblea, así como el orden del día para la misma, y será firmada por el presidente y el secretario propietario o suplente del Consejo de Administración.

Desde el momento en que se publique la convocatoria para las asambleas de accionistas, deberá estar a disposición de los accionistas, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día.

Cualquier asamblea de accionistas podrá celebrarse sin necesidad de previa convocatoria si los accionistas que poseen o representan la totalidad de las acciones con derecho a voto en dicha asamblea, se encuentran presentes o representados en el momento de la votación o

cuando ésta continúe de una anterior en los casos previstos en el artículo ciento no nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(e) Representación de Accionistas en Asambleas. Todo accionista con derecho a voto ser representado en cualquier asamblea de accionistas por medio de la persona que como apoderado por escrito, mediante simple carta poder. Los consejeros y el comité podrán actuar como apoderados de los accionistas para estos efectos.

(f) Admisión a Asambleas. Salvo el caso de orden judicial en contrario, la S únicamente reconocerá como accionistas a aquellas personas que se encuentran insc en el registro de acciones.

(g) Del Presidente y el Secretario de la Asamblea. Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas serán presididas por el presidente del Comité de Administración, asistido por el secretario propietario o suplente del mismo, y a alguno de ellos, actuarán en su lugar como presidente o secretario, según sea quienes sean designados por la asamblea por simple mayoría de votos.

(h) De los Escrutadores. Antes de instalarse la asamblea, la persona que la designará de entre los asambleístas a uno o más escrutadores que hagan el recuento de las acciones representadas en la asamblea, quienes verificarán y certificarán la cal de accionista o de representante de un accionista de los concurrentes y el número de votos que cada uno de ellos tiene derecho a emitir.

(i) Quórum de Asistencia a Asambleas Ordinarias. Para considerar legalmente instalada una asamblea general ordinaria de accionistas celebrada en primera o ulterior convocatoria deberán estar representadas cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social con derecho a voto en esa asamblea.

(j) Quórum de Asistencia a Asambleas Extraordinarias. Para considerar legalmente instalada una asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada en primera o ulterior convocatoria, deberán estar representadas cuando menos el 85% (ochenta y cinco por ciento), de las acciones con derecho a voto representativas del capital social de la S.

(k) Instalación de las Asambleas. Comprobada la existencia de un quórum para la celebración de la correspondiente asamblea, la persona que la presida declarará legalmente instalada y someterá a su consideración los puntos del orden del día.

(l) Quórum de Votación para Asambleas Ordinarias. Para la validez de las resoluciones adoptadas en una asamblea general ordinaria de accionistas, celebrada en primera o ulterior convocatoria, se requerirá del voto de cuando menos el 70% (setenta por ciento) de las acciones con derecho a voto, representadas en la asamblea.

(m) Quórum de Votación para Asambleas Extraordinarias. Para la validez de las resoluciones adoptadas en una asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada en primera o ulterior convocatoria, se requerirá del voto de cuando menos el 80% (ochenta por ciento) de las acciones con derecho a voto en circulación y con derecho a voto en la asamblea de que se trate.

primera o ulterior convocatoria, se requerirá del voto de cuando menos el 80%, (ochenta por ciento) de las acciones con derecho a voto en circulación y con derecho a voto en la asamblea de que se trate.

(n) De las Actas de Asamblea. La persona que actúe como secretario levantará un acta de cada asamblea de accionistas, que se asentará en el correspondiente libro de actas y que será firmada, cuando menos, por el presidente y el secretario en funciones, así como el comisario si concurre a la asamblea.

(o) De la No Celebración de una Asamblea. Si por cualquier motivo no se instala una asamblea convocada legalmente, o si ésta se instala pero no existe el voto necesario para adoptar resoluciones, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, firmándose un expediente de acuerdo con el inciso (n) que antecede.

(p) De las resoluciones adoptadas fuera de una Asamblea. Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas tendrá, para todos los efectos legales, la misma validez que si dichas resoluciones hubieran sido adoptadas en asamblea, siempre que se confirmen por escrito.

TÍTULO SEXTO

DERECHOS DE MINORÍA DE LOS ACCIONISTAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Derechos en General. Toda minoría de tenedores de acciones tendrá los derechos que como tal se les confieren en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la Ley del Mercado de Valores y en los presentes estatutos sociales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Derecho de Exigir Responsabilidad Judicialmente. Los tenedores de acciones (incluyendo acciones con voto restringido o limitado, o sin voto) que representen cuando menos el 15% (quince por ciento) del capital social, podrán ejercer la acción de responsabilidad civil contra los administradores en beneficio de la Sociedad, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en las fracciones I, (uno romano) y II, (dos romano) del artículo ciento sesenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los comisarios e integrantes del Comité de Auditoría, en su caso, ajustándose al citado precepto legal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Solicitar Aplazamiento de Votación. Los accionistas con acciones con derecho a voto que reúnan cuando menos el 10% (diez por ciento) de las acciones representadas en una asamblea, podrán solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199, (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Oposición Judicial a Resoluciones de Asambleas.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 20%, (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos de las fracciones I a III del artículo doscientos uno, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el artículo doscientos dos de la citada Ley.

TÍTULO SÉPTIMO**EJERCICIO SOCIAL E INFORMACIÓN FINANCIERA**

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Ejercicio Social. El ejercicio social de la Sociedad correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. En el caso de que la Sociedad entre en liquidación, se fusione con carácter de fusionada o se extinga como consecuencia de su escisión, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, se fusione o se extinga como consecuencia de su escisión y se considerará en el primer caso que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la Sociedad está en liquidación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Información Financiera. Dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, el Consejo de Administración preparará por lo menos la siguiente información:

- (i) Un informe sobre la marcha de la Sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por el propio Consejo y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes;
- (ii) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;
- (iii) Un estado que muestre la situación financiera de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio;
- (iv) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la Sociedad durante el ejercicio;
- (v) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio;
- (vi) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integren el patrimonio social, ocurridos durante el ejercicio; y
- (vii) Las notas que sean necesarias para completar y aclarar la información que suministren los estados anteriores.

El informe que se indica en el presente Artículo, conjuntamente con el informe del o los Comisarios, deberá ponerse a disposición de los titulares de acciones comunes u ordinarias por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea general de accionistas que haya de discutirlos, quienes tendrán derecho a que se les entregue una copia.

**TÍTULO OCTAVO****UTILIDADES Y PÉRDIDAS**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Utilidades. Las utilidades netas de cada ejercicio social, después de deducidas las cantidades que legalmente corresponden a Impuesto sobre la Renta del ejercicio; en su caso, reparto de utilidades al personal de la Sociedad; y amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, serán distribuidas como sigue:

- (a) El 5%, (cinco por ciento) para constituir y, si fuere necesario reconstituir, el fondo de reserva legal, hasta que sea igual, por lo menos, al 20%, (veinte por ciento) del capital social;
- (b) El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que se determine en el respectivo Convenio entre Accionistas aprobado por la asamblea de accionistas, de conformidad con los presentes estatutos sociales.

Los pagos de dividendos se harán en los días y lugares que determine la asamblea de accionistas o el Consejo de Administración según lo previsto en el respectivo Convenio de Accionistas, conforme a las facultades que para tales efectos le haya delegado aquella y se darán a conocer por medio de aviso que se publique según lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Pérdidas. Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si estos fueren insuficientes, por aportaciones adicionales de los accionistas, en el entendido que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad será limitada en proporción al valor de sus aportaciones en el capital social de la Sociedad.

TÍTULO NOVENO**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Disolución. La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos por el Artículo doscientos veintinueve, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Liquidadores. La liquidación de la Sociedad deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones del Capítulo XI, (once romano), de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por uno o más liquidadores designados por la asamblea general extraordinaria de accionistas. Los Accionistas podrán solicitar toda la información que consideren conveniente a él o los liquidadores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Facultades y Obligaciones de los Liquidadores. Durante la liquidación de la Sociedad, los liquidadores tendrán las facultades y obligaciones del Consejo de Administración de la Sociedad.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Disposiciones Generales. En todo lo no previsto en estos estatutos sociales, se aplicará lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El capital social mínimo o sea la suma de CINCUENTA MIL PESOS, quedó totalmente suscrito y pagado en efectivo MONEDA NACIONAL, de la siguiente manera:

ANTONIO RENÉ MARTÍNEZ BERNAL, CUATROCIENTAS ACCIONES, con valor de CUARENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL.

JORGE BENILDO MUÑOZ PAREDES, CIEN ACCIONES, con valor de DIEZ MIL PESOS, MONEDA NACIONAL.

TOTAL.- QUINIENTAS ACCIONES, con valor de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL.

SEGUNDO. Los comparecientes de este instrumento acuerdan:

I.- Confiar la administración de la sociedad a un Consejo de Administración y para tal efecto designan a las siguientes personas y con los cargos que se indican:

ANTONIO RENÉ MARTÍNEZ BERNAL.....PRESIDENTE

JORGE BENILDO MUÑOZ PAREDES.....SECRETARIO

Quiénes gozarán de las facultades a que se refieren los estatutos sociales.

II.- Designar como Director General de la sociedad al señor JORGE BENILDO MUÑOZ PAREDES quien para el desempeño de su cargo gozará de las siguientes facultades:

A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y de la Federación.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

II.- Para transigir.

III.- Para comprometer en árbitros.

IV.- Para absolver y articular posiciones.

V.- Para recusar.

VI.- Para hacer cesión de bienes.

VII.- Para recibir pagos.

VIII.- Para efectos de cualquier tema penal, comparezcan ante el Agente del Ministerio Público Investigador o Fiscal a presentar y ratificar denuncias o querrelas en contra de quien o quienes

resolvan responsables o participen en la comisión de delitos, en términos de los artículos doscientos veintinueve y doscientos veinticinco del Código Nacional de Procedimiento Penales, y de los artículos correlativos de los Códigos de Procedimientos Penales vigentes en las Entidades Federativas; se constituyan en coadyuvante del Ministerio Público o Fiscal, y dado el caso en parte civil para exigir el pago de la reparación del daño proveniente del delito cuando sea parte ofendida; y para otorgar cuando proceda, el perdón legal correspondiente; con facultades para intervenir y celebrar acuerdos preparatorios, oponerse a la suspensión condicional del proceso o procedimiento abreviado, exigir el pago de la reparación del daño en cada una de las etapas del procedimiento penal incluyendo los planes de reparación del daño, se constituyan como asesores jurídicos en los procedimientos penales; para ejercer los derechos y facultades de la víctima u ofendido, contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instrumentos Internacionales y demás disposiciones aplicables, de manera enunciativa, mas no limitativa; con facultades de asistencia como defensor en los procedimientos para persona jurídica contenido en el Capítulo Segundo, del título decimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como para presentar y desistirse de juicios de amparo.

IX.- Para hacer posturas y pajas en remate.

Asimismo el Director General, gozará de todas las facultades para representar a la Sociedad, en la celebración del convenio y los acuerdos necesarios para poder participar en la etapa de conciliación, en los procedimientos orales contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio, pudiendo al efecto pactar todo lo necesario para celebrar los referidos actos y participar en dichas diligencias.

B).- Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y de la Federación.

C).- Poder general para actos de administración en materia laboral, por lo que gozará de las facultades establecidas en los artículos once, seiscientos ochenta y cuatro "E", seiscientos noventa y dos, ochocientos setenta y tres "F" y ochocientos setenta y tres "H", de la Ley Federal del Trabajo, pudiendo representar a la sociedad ante toda clase de sindicatos, concurrir a toda clase de audiencias, citatorios, requerimientos, ausencias, transacciones, arreglos, finiquitos, articular o absolver posiciones, promover o desistirse del juicio de amparo, presentar denuncias y querrelas penales, otorgar el perdón, promover inexistencias de huelgas, resolver conflictos de orden económico, ostentarse en calidad de patrón frente a los trabajadores con las más amplias facultades de representación, sin limitación alguna y sin impedimentos de ninguna especie, pudiendo inclusive comparecer a la audiencia de conciliación, a la audiencia preliminar y a la audiencia de juicio a que se refieren los artículos seiscientos ochenta y cuatro "E", ochocientos setenta y tres "F", ochocientos setenta y tres "H", y demás relativos de la Ley

Federal del Trabajo, actuando siempre con la calidad de Patrón principalmente en el caso de audiencias a que se refieren los artículos seiscientos ochenta y cuatro "E", ochocientos setenta y tres "F" y ochocientos setenta y tres "H", de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, podrá comparecer ante las Justas de Conciliación y Arbitraje a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refieren los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis y ochocientos setenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo previsto por el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de mayo de dos mil diecinueve.

Esta facultad la podrá ejercer ante toda clase de autoridades Administrativas o Judiciales sean éstas Federales, de la Ciudad de México, Estadales o Municipales; ante las Autoridades del Trabajo, Centros de Conciliación, Tribunales y en general ante todo tipo de personas sean éstas físicas o morales.

D).- Poder general para actos de administración en términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

El Director General, ejercerá las facultades a que alude el párrafo anterior, única y exclusivamente para que en nombre y representación de la sociedad puedan:

- i) Firmar y presentar todos los avisos y documentos que sean necesarios para la inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes.
- ii) Llevar a cabo el trámite de solicitud y obtención del Certificado de Firma Electrónica Avanzada ante el Servicio de Administración Tributaria;
- iii) Firmar y presentar toda clase de avisos, altas, bajas y declaraciones de impuestos y avisos fiscales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y cualquier autoridad fiscal, ya sea federal, estatal o municipal; tramitar la devolución de saldos a favor derivados de pagos y/o entero de impuestos, derechos, contribuciones o mejoras hechos por la sociedad y recoger el importe de los mismos; firmar todo tipo de constancias de retención y en general realizar todo tipo de trámites en materia fiscal;
- iv) Firmar y presentar todo tipo de avisos, solicitudes, altas y bajas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y cualesquiera otras autoridades y



dependencias en materia de seguridad social, así como firmar constancias de percepciones de trabajadores.

v) Realizar todo tipo de trámites, así como firmar, presentar y recibir todo género de documentos ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

El Director General podrá dar y recibir todo tipo de notificaciones y avisos, firmar y presentar cuantos documentos públicos o privados se requieran, así como efectuar y recibir los pagos que sean necesarios para el cabal cumplimiento del poder que aquí se les confiere.

E) Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y de la Federación.

F).- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

G).-Facultad para abrir y cerrar cuentas bancarias y girar cheques en contra de las mismas.

H).- Facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros, incluyendo esta facultad.

Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la Asamblea pueda ampliarlas o ampliarlas.

III.- Designar como Comisario de la sociedad a la señora KARINA GENOVEVA RESENDIZ RAMÍREZ, quien concurre en este acto a aceptar su cargo.

TERCERO.- Los comparecientes de este instrumento manifiestan que obra en la caja de la sociedad la suma CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, importe del capital social mínimo.

YO EL NOTARIO CERTIFICO QUE:

I.- Me identifiqué plenamente como notario ante los comparecientes, quienes a mi juicio tienen capacidad legal para la celebración de este acto y me aseguré de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice con la letra "B".

II.- Manifiestan los comparecientes su consentimiento expreso con el tratamiento de sus Datos Personales al firmar el presente instrumento, de acuerdo al Aviso de Privacidad que agrego al apéndice con la letra "C", en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el cual fue puesto a disposición de los Titulares, previo al tratamiento de sus Datos Personales, con el cual se les hizo saber la información que se recaba de ellos y con qué fines, así como la forma en la cual podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

III.- Advertí a los comparecientes que deberán acreditarme, dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente instrumento, haber presentado la solicitud de inscripción de la persona moral que por este instrumento se constituye, en el Registro Federal de

Contribuyentes, y que en caso de no exhibirme dicha solicitud, procederé a dar el aviso correspondiente a las autoridades fiscales competentes.

IV.- Declaran los otorgantes que los accionistas están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, lo que acreditan con las Cédulas de Identificación Fiscal, que en copia agrego al apéndice de este instrumento con las letras "D uno" y "D dos".

V.- Los comparecientes declaran por sus generales ser:

ANTONIO RENÉ MARTÍNEZ BERNAL, mexicano, originario de la Ciudad de México, donde nació el trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, soltero, con domicilio en Arkansas número cuarenta y ocho, interior cinco mil uno colonia Nápoles, Benito Juárez, código postal cero tres mil ochocientos diez, ingeniero, con Registro Federal de Contribuyentes número: "MABA ochenta y cinco cero dos trece guion cinco D cinco" y con Clave Única de Registro de Población número: "MABA ochenta y cinco cero dos trece HDFRRN cero cuatro".

JORGE BENILDO MUÑOZ PAREDES, mexicano, originario de la Ciudad de México, donde nació el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, casado, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número mil ochocientos veinticuatro, interior doscientos uno, colonia Florida, Álvaro Obregón, código postal cero mil treinta, ingeniero, con Registro Federal de Contribuyentes número: "MUPJ sesenta y siete doce veinte guion C tres cinco" y con Clave Única de Registro de Población número: "MUPJ sesenta y siete doce veinte HDFXRR cero cuatro".

KARINA GENOVEVA RESENDIZ RAMÍREZ, mexicana, originaria de la Ciudad de México, donde nació el tres de enero de mil novecientos setenta y ocho, casada, con domicilio en Jacarandas B, Lote dos, Manzana doce, Colonia Rincón de la Bolsa, Álvaro Obregón, código postal cero mil ochocientos cuarenta y nueve, empleada, con Registro Federal de Contribuyentes número: "RERK setenta y ocho cero uno cero tres guion CH cinco" y con Clave Única de Registro de Población número: "RERK setenta y ocho cero uno cero tres MDFSMR cero seis".

VI.- Manifiestan los comparecientes que las declaraciones que realizaron en este instrumento, las hicieron bajo protesta de decir verdad y que les di a conocer las penas en que incurren quienes declaran con falsedad.

VII.- Tuve a la vista originales o copias auténticas de los documentos citados en este instrumento respectivamente.

VIII.-"E-13-Y". Leído y explicado el valor, consecuencias y alcances legales de este instrumento a los comparecientes, enterados del derecho que tienen de leerlo personalmente, manifestaron su comprensión plena y conformidad con él, firmándolo el veintisiete de julio de dos mil veinte, mismo momento en que lo autorizo. Doy fe.



JOSÉ ANTONIO SOSA CASTAÑEDA
NOTARIA 663 DEL D.F.

Nombre y firma de los señores Karina Genoveva Resendiz Ramírez, Jorge Benildo Muñoz Paredes y Antonio René Martínez Bernal.

José Antonio Sosa Castañeda. Firma.

El sello de autorizar.

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal, a continuación se transcribe:

"ART. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales, para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

EXPIDO PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN PARA "REMEDI INNOVATIVE TECHNOLOGY FUND", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, A FIN DE ACREDITAR SU CONSTITUCIÓN, EN TREINTA Y TRES PÁGINAS ÚTILES, SELLADAS Y RUBRICADAS POR MI, PROTEGIDAS CON HOJAS TESTIMONIO Y KINEGRAMAS, CUYA NUMERACIÓN PUEDE NO SER PROGRESIVA, ADHERIDOS EN EL ANVERSO DE CADA HOJA. CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

DOY FE.

ychg/OSG

M4 - Constitución de sociedad

Sociedad mercantil

Sociedad Anónima Promotora de Inversión

Modalidad de capital variable

 Sí No

Por instrumento No. 45433

Libra: 1023

De fecha: 24/07/2020

Formalizado ante: Notario Público

Nombre: José Antonio Bosa Casaraza No. 150
Estado: Ciudad de México Municipio: Álvaro Obregón

Se constituye la sociedad denominada (incluyendo tipo social):

"REMEDI INNOVATIVE TECHNOLOGY FUND" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE

Con duración: INDEFINIDA

Domicilio en: CIUDAD DE MÉXICO

Entidad: Ciudad de México Municipio: No Definido/No Consta

Objeto social principal

ARTÍCULO CUARTO. Objeto Social, La Sociedad tiene por objeto: A) Otorgar, prestar, recibir y contratar todo tipo de servicios, asesoría, estudios, proyectos, diseños, programas e investigaciones de todo tipo, ya sean en materia financiera, comercial, contable, consultoría, supervisión, mercadotecnia, publicidad, capacitación de personal, informática y administración. B) Comprar, vender, dar o tomar en arrendamiento, permutar, traspasar, poseer, operar y administrar, por cuenta propia o ajena, con toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluyendo establecimientos, locales de venta, almacenes, bodegas, oficinas y demás establecimientos necesarios o convenientes para llevar a cabo las actividades que se mencionan en el inciso A) de este Artículo, en la República Mexicana o en el Extranjero. C) Obtener o conceder toda clase de préstamos o créditos, con o sin garantía específica, emitir, girar, aceptar, endosar, avalar y descontar pagarés, cheques, letras de cambio, obligaciones y toda clase de títulos de crédito; y otorgar fianzas y garantías de cualquier clase respecto de obligaciones a cargo de la sociedad o de obligaciones contraídas o de otros entidos o aceptadas por terceros para llevar a cabo las actividades que se mencionan en el inciso A) de este artículo. D) Participar en toda clase de concursos y/o licitaciones públicas o privadas, ya sean de carácter nacional o internacional, así como en procedimientos de concursos por invitación restringida o adjudicación directa y/o contratos que convoquen las entidades de la administración pública federal o local, sea centralizada o parastatal, los organismos descentralizados, los poderes de la unión, las autoridades federales, estatales o municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria, y en general cualquier órgano de gobierno, nacional o extranjero. E) Obtener, otorgar, disponer y explotar por cualquier título permitido por la ley, patentes, derechos sobre patentes, marcas, privilegios, invenciones, mejoras, procesos, sistemas, marcas, nombres comerciales, derechos de autor y participaciones para todo tipo de actividades, ya sean nacionales o extranjeras, propias o de terceros. F) En general, realizar y celebrar todos los actos, contratos y contratos conexos, acciones o incidentales que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo las actividades que se mencionan en el inciso A) de este artículo y que sean compatibles con su naturaleza. G) Comprar, vender, operar, poseer, traspasar, administrar por cuenta propia o ajena toda clase de instrumentos o títulos de inversión, acciones, bonos, obligaciones, papel comercial, pagarés, certificados, opciones ya sea del mercado de capitales o del mercado de dinero, listados o no en los bolsas de valores sean mexicanas o extranjeras. Por lo que enunciativa más no

limitativamente la sociedad podrá: I.- Ejecutar toda clase de actos de comercio pudiendo comprar, vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías relacionados con el objeto anterior. II.- Elaborar toda clase de productos relacionados con su objeto. III.- Adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, nombres comerciales y cualquier otro tipo de derechos de propiedad industrial, literaria o artística. IV.- Obtener por cualquier título, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior, con la administración pública sea federal o local. V.- Comprar, vender o recibir a cualquier título acciones, bonos, obligaciones y valores de cualquier clase y hacer respecto a ellos toda clase de operaciones. VI.- Emitir, girar, endosar, aceptar, avalar, descontar y suscribir toda clase de títulos de crédito. VII.- Adquirir partes sociales. VIII.- Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos. IX.- Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles derechos reales y personales. X.- Contratar al personal necesario. XI.- Otorgar avales y obligarse solidariamente así como constituir garantías a favor de terceros. La sociedad no podrá realizar actividades reservadas en forma exclusiva al Estado, ni realizar aquellas que requieren de autorización, concesión, permiso o registro, sin que antes haya realizado dicho registro u obtenido la autorización, concesión o permiso que, en su caso, se requiera, salvo que previamente los obtenga.

Capital social mínimo 50,000.00
 Con expresión de valor nominal Sin expresión de valor nominal

Número		Cuenta		Saldo		Debe		Haber	
Escripción		Cuenta		Cuenta		Cuenta		Cuenta	
Cuenta		Cuenta		Cuenta		Cuenta		Cuenta	
ARTURO BOSA	5017182	5017182	México	MARABOZ	5017182	5017182	100	50,000.00	
JOSÉ ANTONIO	BLAZ	5017182	México	MARABOZ	5017182	5017182	100	50,000.00	

Administración

 Colegiada Unipersonal

Con facultades para:

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Facultades del Consejo. El Consejo de Administración tendrá la representación legal de la Sociedad y podrá realizar todas las operaciones inherentes a su objeto social. De manera enunciativa, más no limitativa, el Consejo de Administración de la Sociedad gozará de las siguientes facultades: I.- PODER GENERAL PARA PLÉBITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y de la Federación. De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. II.- Para transigir. III.- Para comprometer en arbitrio. IV.- Para resolver y articular posiciones. V.- Para recabar. VI.- Para hacer cesión de bienes. VII.- Para recibir pagos. VIII.- Para efectos de cualquier ramo penal, comparezca ante el Agente del Ministerio Público Investigador o Fiscalía presentar y ratificar denuncias o querrelas en contra de quién o quienes resulten responsables o participen en la comisión de delitos, en términos de los artículos doscientos veintuno y doscientos veintidós del Código Nacional de Procedimiento Penales, y de los artículos correlativos de los Códigos de Procedimiento Penales vigentes en las Entidades Federativas, se constituyan en coadyuvante del Ministerio Público o Fiscal, y dado el caso en parte civil para exigir el pago de la reparación del daño proveniente del delito cuando sea parte ofendida, y jurar obligar cuando proceda, el porción legal correspondiente, con facultades para intervenir y celebrar acuerdos preparatorios, oponerse a la suspensión condicional del proceso o procedimiento abreviado, exigir el pago de la reparación del daño en cada una de las etapas del procedimiento penal incluyendo los planes de reparación del daño, se constituyan como asesores jurídicos en los procedimientos penales, para ejercer los derechos y facultades de la víctima u ofendido, contenidos en el Código Nacional de Procedimiento Penales, Ley General de Víctimas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables, de manera enunciativa, más no limitativa; con facultades de asistencia como defensor en los procedimientos para personas jurídicas contenido en el Capítulo

Segundo, del título decimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como para presentar y defenderse de juicios de amparo, IX.- Para hacer posturas y juicios en revista. Asimismo gozará de todas las facultades para representar a la Sociedad, en la celebración del convenio y los acuerdos necesarios para poder participar en la etapa de conciliación, en los procedimientos orales contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio, pudiendo al efecto pactar todo lo necesario para celebrar los referidos actos y participar en dichas diligencias. (ii) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos del Código Civil de cada una de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal. (iii) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, por lo que gozará de las facultades establecidas en los artículos once, sesientos ochenta y cuatro "E", sesientos noventa y dos, ochocientos setenta y tres "F" y ochocientos setenta y tres "H", de la Ley Federal del Trabajo, pudiendo representar a la sociedad ante todo clase de sindicatos, concurir a toda clase de audiencias, citatorios, requerimientos, averiguaciones, transacciones, arreglos, finiquitos, articular o abogar posiciones, promover o defenderse del juicio de amparo, presentar denuncias y querrelas penales, otorgar el perdón, promover inexistencias de huelgas, resolver conflictos de orden económico, obtenerse en calidad de patrón frente a los trabajadores con las más amplias facultades de representación, sin limitación alguna y sin impedimentos de ninguna especie, pudiendo inclusive comparecer a la audiencia de conciliación, a la audiencia preliminar y a la audiencia de juicio a que se refieren los artículos sesientos ochenta y cuatro "E", ochocientos setenta y tres "F", ochocientos setenta y tres "H", y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, actuando siempre con la calidad de Patrón principalmente en el caso de audiencias a que se refieren los artículos sesientos ochenta y cuatro "E", ochocientos setenta y tres "F" y ochocientos setenta y tres "H", de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, podrá comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refieren los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis y ochocientos setenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo previsto por el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y precisan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de mayo de dos mil diecinueve. Esta facultad la podrá ejercer ante toda clase de autoridades Administrativas o Judiciales sean estas Federales, de la Ciudad de México, Estados o Municipales, ante las Autoridades del Trabajo, Centros de Conciliación, Tribunales y en general ante todo tipo de personas sean estas físicas o morales. (iv) PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, en términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos del Código Civil de cada una de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal. (v) PODER PARA OTORGAR, EMITIR, SUSCRIBIR Y ENDOSAR TÍTULOS DE CRÉDITO, en términos del artículo noventa de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (vi) PODER para abrir y operar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad, realizar depósitos y girar contra ellas, así como designar personas que giren en contra de las mismas. (vii) PODER para nombrar y remover al director general de la Sociedad y a los funcionarios de nivel jerárquico inferior, así como determinar sus facultades, poderes, garantías y condiciones de trabajo y remuneraciones. (viii) PODER para nombrar y remover a cualesquiera otros empleados no señalados en el inciso inmediato anterior, así como cualesquiera otros apoderados, agentes y auxiliares externos, con la facultad de determinar sus poderes, garantías, condiciones de trabajo o de prestación de servicios y remuneraciones. (ix) PODER para conferir poderes generales o especiales, en los que se podrá otorgar la facultad de sustitución, así como sustituir o delegar sus poderes, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, y revocar cualesquier poderes otorgados, sustituidos o delegados. (x) Facultad para determinar el serido en que deba ser ejercido el derecho de voto por correspondiente a las acciones propiedad de la Sociedad en cualesquiera asambleas de sociedades en que esta Sociedad tenga participación social. (xi) En general, llevar a cabo todos los actos necesarios o convenientes para cumplir con el objeto social de la Sociedad y que no estén reservados a otro órgano de conformidad con estos estatutos sociales o con la ley. La asamblea de accionistas podrá limitar, restringir o condicionar las facultades del Consejo de Administración señaladas en este Artículo.

A cargo de				
Asamblea ordinaria				
Apellido y Nombre	Apellido y Nombre	Apellido y Nombre	Apellido y Nombre	Apellido y Nombre
MARTINEZ MARCELO	MARTINEZ MARCELO	RAMOS FABIAN	MARQUEZ MARCOS	RAMOS SECRETARIO

AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

Clave Única de Documento (CUD)

A202003230032284353

Resolución

En atención a la reserva realizada por JOSE ANTONIO SOSA CASTAÑEDA, a través del Sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominaciones o Razones Sociales, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; artículo 34, fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 8B y Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 38, fracciones XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y el artículo 17 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: REMED INNOVATIVE TECHNOLOGY FUND; LO ANTERIOR A PARTIR DE LA FECHA Y HORA QUE SE INDICAN EN LA SECCIÓN DE FECHA ELECTRÓNICA MÁS ADELANTE.

Los términos con mayúscula inicial contenidos en la presente Autorización tendrán el significado que se les atribuye a dichos términos en el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, con independencia de que se vean en plural o en singular.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, la presente Autorización se otorga con independencia de la especie de la persona moral de que se trate, de su régimen jurídico, o en su caso, de la modalidad a que pueda estar sujeta.

En términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público, o tratándose de las sociedades cooperativas, la autoridad, ante quien se constituye la Sociedad o Asociación correspondiente, o en su caso, ante quien se formalice el cambio de su Denominación o Razón Social, deberá cerciorarse previamente a la realización de dicho acto, que se cumple con las condiciones que en su caso resulten aplicables y se encuentren señaladas en la presente Autorización y en el referido Reglamento, y a su vez deberá cerciorarse de que la presente Autorización es aplicable a la misma.

AVISO DE USO NECESARIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 de dicho Reglamento, deberá dar el Aviso de Uso correspondiente a través del Sistema y dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización, a fin de hacer del conocimiento de la Secretaría de Economía de que ha iniciado el uso de la Denominación o Razón Social Autorizada por haberse constituido la Sociedad o Asociación, o formalizado su cambio de Denominación o Razón Social ante su fe.

En caso de que el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales no dé el Aviso de Uso conforme al artículo 24 de dicho Reglamento, este podrá presentar previo pago de derechos, el Aviso de Uso de forma extemporánea en cualquiera de las oficinas de la Secretaría de Economía, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización.

La Secretaría de Economía no reservará el uso exclusivo de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, en caso de ésta no recibir el Aviso de Uso en los términos antes señalados, y dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede.

AVISO DE LIBERACIÓN

En caso de fusión o liquidación de la Sociedad o Asociación, o en el caso de cambio de Denominación o Razón Social de la misma, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público ante quien se formalizara dicho acto, deberá de dar, a través del Sistema y dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la fecha de formalización del instrumento respectivo, un Aviso de Liberación de la Denominación o Razón Social.

Tratándose de sociedades cooperativas que se liquiden, extingan o cambien su Denominación o Razón Social ante alguien distinto de un Fedatario Público Autorizado, el representante legal de la sociedad cooperativa deberá solicitar por escrito el apoyo de la Secretaría de Economía para poder dar el Aviso de Liberación correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.

IFdtrbVyyWwZQUyTn8yWfDkXZpZGIxk1emXk6eRpbGEINB0UA1UEChMVLQVjcmv0YXJ0YSBk
ZSBFY29ue21pYTEMCMGCSqSSh3DGBJAk*WYWyMnNGOVp35vWFLndyYf5ka1BBjWwBbTB
Azm17PDoeYLAAYD3h0Bk5-JANBghch8G8vD8AGUFAABCAGCkxkR1CozMjvUJ004cpfRk6
g0JoRbGwJBRZmh168bDLsdakWJ8t2HmTUWOPCHDA7wauwQZ29IGnZPE4AyglAnzTd+eA
8cFkPYDRdLYd78vJnKzrmg7xdVvC8/vknpw2ZFuq1BwVjpwZkmVwugZwZryAEmLd
RU34Au910LU8efn80bcDXYORn13kzTsC8iBo3yeLXGVXvWSEU13n8B3+YxT1ZEgITMIS
mOe50eB2yALF8KvzZ3H1G+DZ4UYbCdyG46MHnydyyX+RQwdZLT17zVH5CM88d1P2an
RDq4uPEFowl



SBC SAT

MARCA01305
Registro Federal de Contribuyentes

ANTONIO RENE MARTINEZ
SERIAL

Fecha de Emisión: 14/08/2009

BOF: 15102988
VALOR INFORMACIÓN FISCAL

SHCP SAT

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

14/08/2009



RFC: MALA01305
CURP: MUSA08082009M0004
Apellido Paterno: MARTINEZ
Apellido Materno: SERIAL
Nombre: ANTONIO RENE
Fecha Inicio de Operaciones: 14 DE AGOSTO DE 2009
Estatus en el país: ACTIVO
Fecha de último cambio de estado: 14 DE AGOSTO DE 2009
Nombre Comercial: ANTONIO RENE MARTINEZ SERIAL

Tipo de Vialidad: CALLE
Mód. Estación: 373
Dirección: CALLE ALUMBRAS
Código Postal: ROSTAL
Localidad:
Tel. Fijo Local: 00
C.P. ZONAL:
Correo Electrónico: rfm_martine@proton.com

Vialidad: CALLE ANDALUCIA
Mód. 3004
y calle: CALLE ANCIRO POSTAL
Municipio: BENTON JARREZ
Entidad Federativa: DISTRITO FEDERAL
Número: 000040

Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	100	14/08/2009	

Régimen	Fecha Inicio	Fecha Fin
Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales	14/08/2009	
Régimen de Ingresos por Dividendos (socios y accionistas)	14/08/2009	

Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Declaración informativa anual de bienes y proveedores de bienes y servicios. Impuesto sobre la Renta	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	14/08/2009	
Declaración anual de IGH. Personas Físicas	A más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente	14/08/2009	

CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL



MUF071200026
Registro FISCAL de Contribuyentes

JORGE BENILDO MURCE
PAREDES
Número de identificación fiscal
00000

BOF: 1804142318
VALIDA TU INFORMACION
FISCAL

CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL

Lugar y fecha de Emisión
ALVARO OBREGON, CIUDAD DE MEXICO A 09 DE
ABRIL DE 2018



MUF071200026

Datos de identificación del Contribuyente:

RFC:	MUF071200026
CURP:	MUR07120903000504
Nombre (s):	JORGE BENILDO
Primer Apellido:	MURCE
Segundo Apellido:	PAREDES
Fecha de inicio de operaciones:	01 DE SEPTIEMBRE DE 1994
Estatus en el padrón:	ACTIVO
Fecha de último cambio de estatus:	01 DE SEPTIEMBRE DE 1994
Número Catastral:	

Datos de Ubicación:

Código Postal (C.P.):	Tipo de Vialidad: AVENIDA (AV.)
Nombre de Vialidad: AVENIDA INSURGENTES SUR	Número Exterior: 1614
Número Interior (SI):	Calle de la Colonia: FLORIDA
Nombre de la Localidad:	Nombre del Municipio o Demarcación Territorial: ALVARO OBREGON

Página 12 de 17



Contacto

Av. INSURGENTES SUR, Colonia: La FLORES, Ciudad de México
 C.P. 06702, México D.F. 06702, México
 011 52 55 53 47 71 9 80 (extensión 700)
 011 52 55 53 47 71 9 80 704
www.sat.gob.mx

